

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal Rad. No. 110014003032**20200078200**.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, y comoquiera que el término de traslado del dictamen pericial concluyó, el despacho dispone:

1. Frente a las manifestaciones hechas por la parte demandante a la pericia rendida y a las preguntas y respuestas indicadas en la misma, se advierte que no se tiene como contradicción de la prueba pericial, pues no se acompaña con las opciones dispuestas en el artículo 228 del C.G.P., máxime cuando no solicitó de forma clara su complementación o aclaración; no obstante, serán tenidas en cuenta como parte de los alegatos de conclusión de la demandante.

2. No tener en cuenta la prueba documental aportada por la parte actora, comoquiera que no se encuentra en la oportunidad prevista para ello, valga señalar que contó con el término de la demanda, el traslado de las excepciones de mérito y el traslado de la objeción al juramento estimatorio, sin que en dichas oportunidades anexara tal documental.

3. Negar la solicitud de actualización de los perjuicios señalada por la parte demandante, comoquiera que, de tratarse de perjuicios sucesivos o continuos, debió así alegarlo en el escrito de demanda y al interior del juramento estimatorio; y, en todo caso, existe pretensión por intereses moratorios, cuyo fin justamente, es corregir la pérdida de valor, aunado a la potestad establecida en el quinto inciso del artículo 206 del C.G.P.

4. Comoquiera que la parte actora no allegó más pruebas para la objeción al juramento estimatorio, el despacho, en aplicación del inciso 2° del artículo 206 del C.G.P. y de acuerdo a lo solicitado por la parte demandada, se ordena oficiar a Fedepanela, con el fin de que, en ejercicio del artículo 275 del C.G.P., en el término de diez (10) días, informe y responda el cuestionario existente en la página 20 del escrito de contestación de la demanda (doc. 031) así como los pormenores para la producción de panela, esto es, tiempo de cosecha, de producción, valor del cultivo de caña de azúcar por hectáreas, así como el valor de la carga o kilo de panela, precisando dichos precios para los años 2015, 2016 y 2017.

5. Poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Policía Nacional, para lo de su interés.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el  
ESTADO No. 133, hoy 04 de noviembre de 2022.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4803def9e9be29628cac623b9140b4abb1edca66bc7c3137fa66bea619e853164**

Documento generado en 03/11/2022 08:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>